D I C T A M E N Nº: 802

Ref.: La A.S. Nº E-6-2019-5585-A- María Graciela López Bertrán s/ Reclamo c/ Decreto Nº 571/19.----------

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN:

I.- Se solicita dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del reclamo administrativo, que contra el Decreto Nº 571/19 de fecha 22/02/2019 dedujo la agente LÓPEZ BERTRÁN, María Graciela D.N.I. Nº 18.556.813 personal dependiente de la Jurisdicción 6, Ministerio de Salud Pública.

Tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (art.88, Ley Nº 179-A del Digesto), a cuyo respecto se hace notar que la presentación formulada, tienen como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo modificatorio de su par anterior, en relación a la fecha inicial de pago del beneficio, sobre la cual se expresa disconformidad, de donde se sigue que el reclamo se identificaba claramente con el "recurso de revocatoria" previsto en el art. 91 y ss. de la Ley 1140.

De tal grado, corresponde considerar la petición como recurso de revocatoria, en la medida que se pretende la modificación parcial del acto administrativo (Decreto Nº 571/19), quedando así convenientemente justificado el tratamiento que debe darse a la impugnación formulada, ya que en lo referente a la calificación técnica de los recursos, la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del remedio que ha debido interponer, debe ser salvada por la Administración, dándole el carácter que legalmente corresponde (art. 61, inc. a)-Ley Nº 179-A).

Respecto a la admisibilidad formal del remedio procesal en cuestión, contemplando el plazo de gracia estipulado en el último párrafo del artículo 27º de la Ley 179 –A (Antes Ley Nº 1140) el cual reza: "..El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la mesa de entradas y salidas del organismo que corresponda, o enviado por medios tecnológicos el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina"; en virtud de ello corresponde tener por presentado en tiempo y forma el recurso incoado.

II.- El acto impugnado otorgó a partir de la fecha de su dictado (22/02/2019) la Bonificación por Prestaciones Profesionales Complejas a varios agentes que se desempeñan en diferentes servicios del Ministerio de Salud Pública, los cuales se especifican en Planilla Anexa al Decreto, consistente en un cuarenta (40%) por ciento remunerativo que será bonificable y se determinará sobre la base cálculo Resto de Bonificaciones, prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 2423-A (Antes Ley N° 7749).

La recurrente hace hincapié que, no obstante el mencionado Decreto Nº 571/19, el Poder Ejecutivo dictó con

COPIA DIGITAL

anterioridad en fecha 14 de Septiembre de 2015 el Decreto N° 2419 el cual establece en su Artículo 1°: "Incorpórase a partir de la fecha del presente Decreto a los Profesionales Kinesiólogos, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría y Fisioterapeutas, que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, a percibir la Bonificación por Prestaciones Profesionales Complejas, previstas en el decreto N° 266/90, consistente en el cuarenta (40%), remunerativo y bonificable, el que se determinará sobre el sueldo básico del cargo de revista del agente…".

Sostiene que se le ha otorgado el derecho a percibir esta Bonificación a partir del 14/09/2015 por Decreto N° 2419/15, por lo cual – a su criterio- desde esa fecha le corresponde percibir dicho accesorio salarial

En síntesis, con la revocatoria del Decreto N° 571/19 se persigue –en definitiva- el pago retroactivo de la Bonificación por Prestaciones Complejas (P.P.C.) para la recurrente.

III.- En este orden de ideas, cabe citar el Dictámen N° 647/19 de esta AGG que refiere a idéntica reclamación por parte de varios profesionales kinesiólogos. "… en toda reclamación administrativa, la Administración puede y debe analizar la posible aplicación del instituto de la prescripción, los plazos cumplidos y, en su caso, los actos suspensivos o interruptivos".

"…En ese contexto, y en el caso en particular, corresponde reconocer a la recurrente los períodos no alcanzados por el instituto que, atento la interrupción del curso prescriptivo que se verifica con la revocatoria solicitada (marzo de 2019), cabe retrotraer dos años.

El plazo prescriptivo propugnado (bienal), el cual se sustenta en la doctrina sentada por el S.T.J. del Chaco, que ha fallado: "los créditos por remuneraciones emergentes de la relación de empleo público, prescriben a los dos años. La normativa aplicable es el art. 256 de la ley Nº 20744 (L.C.T.) por remisión que realiza el art. 40 de la Ley 2017, criterio reiteradamente sentado por este Superior Tribunal de Justicia que ha dicho: "...cuando la cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas del presente estatuto (Ley Nº 2017 del Personal de la Administración Pública) o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo, de la equidad y la buena fe' (Conf. Sentencia Nº 371 del 12/07/99 en "Montes, Raúl Fausto c/Prov. del Chaco s/ D.C.A., Expte. Nº 41.520/97, entre otras) …".

La prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales.

Ahora bien, atento a la fecha en que la peticionante solicitó el reconocimiento, se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse en los periodos anteriores a marzo de 2017 (dos años antes del requerimiento aludido, art. 256 LCT y art. 40, Ley 2017).

A idéntica conclusión se arriba aplicando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al plazo

COPIA DIGITAL

prescriptivo (2 años); concretamente, el art. 2562, cuyo inc. c) así lo prevé en relación al "reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"

IV.- Por lo hasta aquí reseñado, el pago de la Bonificación en trato, es procedente por configurarse en cada caso particular los presupuestos operacionales previstos para la viabilidad del accesorio, los cuales surgen por analogía a lo previsto y aplicado en el Decreto Nº 2419/15.

Dejando aclarado que la correcta liquidación y cálculos aritméticos de la bonificación, excede el marco de asesoramiento jurídico y resulta de incumbencia de los organismos técnicos intervinientes.

Por lo expuesto, se aconseja hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, reconociendo el pago del accesorio salarial por todo el período no prescripto (marzo de 2017 en adelante, hasta el 22-02-2019), de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 OCT 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

La A.S. Nº E-6-2019-5585-A s/Recursos de Revocatoria c /Decreto Nº 571/19; y,

CONSIDERANDO:

Que, se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del reclamo administrativo, que contra el Decreto Nº 571/19 de fecha 22/02/2019, dedujo la agente LÓPEZ BERTRAN María Graciela D.N.I. Nº 18.556.813; personal dependiente de la Jurisdicción 6, Ministerio de Salud Pública.

Que, tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (art.88, Ley Nº 179-A del Digesto), a cuyo respecto se hace notar que las presentaciones acumuladas, tienen como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo modificatorio de su par anterior, en relación a la fecha inicial de pago del beneficio, sobre la cual se expresa disconformidad, de donde se sigue que el reclamo se identificaba claramente con el "recurso de revocatoria" previsto en el art. 91 y ss. de la Ley 1140.

Que, de tal grado, corresponde considerar la petición como recurso de revocatoria, en la medida que se pretende la modificación parcial del acto administrativo (Decreto Nº 571/19), quedando así convenientemente justificado el tratamiento que debe darse a la impugnación formulada, ya que en lo referente a la calificación técnica de los recursos, la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del remedio que ha debido interponer, debe ser salvada por la Administración, dándole el carácter que legalmente corresponde (art. 61, inc. a)-Ley Nº 179-A).

Que, respecto a la admisibilidad formal del remedio procesal en cuestión, contemplando el plazo de gracia estipulado en el último párrafo del artículo 27º de la Ley 179 –A (Antes Ley Nº 1140) el cual reza: "..El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la mesa de entradas y salidas del organismo que corresponda, o enviado por medios tecnológicos el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina"; en virtud de ello corresponde tener por presentado en tiempo y forma el recurso incoado.

Que, el acto impugnado otorgó a partir de la fecha de su dictado (22/02/2019) la Bonificación por Prestaciones Profesionales Complejas a varios agentes que se desempeñan en diferentes servicios del Ministerio de Salud Pública, los cuales se especifican en Planilla Anexa al Decreto, consistente en un cuarenta (40%) por ciento remunerativo que será

COPIA DIGITAL

bonificable y se determinará sobre la base cálculo Resto de Bonificaciones, prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 2423-A (Antes Ley N° 7749).

Que, la recurrente hacen hincapié que, no obstante el mencionado Decreto Nº571/19, el Poder Ejecutivo dictó con anterioridad en fecha 14 de Septiembre de 2015 el Decreto N° 2419 el cual establece en su Artículo 1°: "Incorpórase a partir de la fecha del presente Decreto a los Profesionales Kinesiólogos, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría y Fisioterapeutas, que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, a percibir la Bonificación por Prestaciones Profesionales Complejas, previstas en el decreto N° 266/90, consistente en el cuarenta (40%), remunerativo y bonificable, el que se determinará sobre el sueldo básico del cargo de revista del agente…".

Que, asimismo sostiene que se le ha otorgado el derecho a percibir esta Bonificación a partir del 14/09/2015 por Decreto N° 2419/15, por lo cual – a su criterio- desde esa fecha le corresponde percibir dicho accesorio salarial.

Que, en síntesis, con la revocatoria del Decreto N° 571/19 se persigue –en definitiva- el pago retroactivo de la Bonificación por Prestaciones Complejas (P.P.C.) para la recurrente.

Que, en este orden de ideas, cabe citar el Dictámen N° 647/19 de esta AGG que refiere a idéntica reclamación por parte de varios profesionales kinesiólogos. "… en toda reclamación administrativa, la Administración puede y debe analizar la posible aplicación del instituto de la prescripción, los plazos cumplidos y, en su caso, los actos suspensivos o interruptivos".

Que, en ese contexto, y en el caso en particular, corresponde reconocer a la recurrente los períodos no alcanzados por el instituto que, atento la interrupción del curso prescriptivo que se verifica con la reconsideración solicitada (marzo de 2019), cabe retrotraer dos años.

Que, el plazo prescriptivo propugnado (bienal), el cual se sustenta en la doctrina sentada por el S.T.J. del Chaco, que ha fallado: "los créditos por remuneraciones emergentes de la relación de empleo público, prescriben a los dos años. La normativa aplicable es el art. 256 de la ley Nº 20744 (L.C.T.) por remisión que realiza el art. 40 de la Ley 2017, criterio reiteradamente sentado por este Superior Tribunal de Justicia que ha dicho: "...cuando la cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas del presente estatuto (Ley Nº 2017 del Personal de la Administración Pública) o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo, de la equidad y la buena fe' (Conf. Sentencia Nº 371 del 12/07/99 en "Montes, Raúl Fausto c/Prov. del Chaco s/ D.C.A., Expte. Nº 41.520/97, entre otras) …".

Que, la prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales.

Que, atento a la fecha en que la peticionante solicitó el reconocimiento, se ha operado la prescripción de los créditos salariales que

COPIA DIGITAL

eventualmente pudieron devengarse en los periodos anteriores a marzo de 2017 (dos años antes del requerimiento aludido, art. 256 LCT y art. 40, Ley 2017).

Que, a idéntica conclusión se arriba aplicando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al plazo prescriptivo (2 años); concretamente, el art. 2562, cuyo inc. c) así lo prevé en relación al "reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".

Que, por lo hasta aquí reseñado, el pago de la Bonificación en trato, es procedente por configurarse en cada caso particular los presupuestos operacionales previstos para la viabilidad del accesorio, los cuales surgen por analogía a lo previsto y aplicado en el Decreto Nº 2419/15.

Que, dejando aclarado que la correcta liquidación y cálculos aritméticos de la bonificación, excede el marco de asesoramiento jurídico y resulta de incumbencia de los organismos técnicos intervinientes.

Que, ha tomado intervención la AGG mediante Dictamen Nº 802/19.

Que, por lo expuesto, se aconseja hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, reconociendo el pago del accesorio salarial por todo el período no prescripto (marzo de 2017 en adelante, hasta el 22-02-2019), de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Desestímese parcialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por la agente LÓPEZ BERTRAN, María Graciela D.N.I. Nº 18.556.813, reconociendo el pago del accesorio salarial por todo el período no prescripto (marzo de 2017 en adelante, hasta el 22-02-2019), de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº: _____

COPIA DIGITAL